

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 551

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para otorgar, a cambio de la preparación de planes de conservación de energía, un crédito equivalente a veinte (20%) por ciento en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción agropecuaria representa un importante papel dentro de la economía de un país, aportándole a la generación del crecimiento y desarrollo económico, además de darle una estabilidad o seguridad alimentaria frente a las crisis del mercado internacional y los imprevistos de la naturaleza.

En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del agricultor como del pueblo en general.

A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que

estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas locales, entre otros.

No obstante, es de todos sabido la precaria situación económica que existe en la Isla. Todos los indicadores económicos apuntan a que Puerto Rico enfrenta una recesión. Entre los factores que afectan a la economía están los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados e incrementos en precios de materia prima (en particular la escasez y los precios de los materiales de construcción) así como incrementos en los niveles de precios de bienes importados. Otros factores que fuertemente han influenciado en la actividad económica de la Isla, se encuentran los costos de hacer negocios o costos operacionales, los altos precios de bienes de consumo, alimentos importados y servicios básicos, la condición fiscal del Gobierno Central y otros que se relacionan a las expectativas de los inversionistas, empresarios y consumidores.

Es imprescindible que establezcamos medidas que aseguren la continua operación de nuestros agricultores en todas sus ramificaciones. Esta Ley pretende otorgar, a cambio de la preparación de planes de conservación de energía, un crédito equivalente a veinte (20%) por ciento en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

Es nuestra contención que lo propuesto en esta Ley ayudará a nuestros agricultores a atajar la difícil situación económica que se enfrenta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Política Pública

2 En Puerto Rico es política pública fomentar una agricultura fuerte y estable como
3 factor clave para la economía del país. Por tal motivo, se dedica particular interés a la
4 industria agrícola para brindar el apoyo necesario para desarrollar una agricultura
5 dinámica y diversificada que responda a las necesidades presentes y futuras tanto del
6 agricultor como del pueblo en general.

7 A base de dicha política de avanzada y como punto de partida, el Gobierno de
8 Puerto Rico se ha fijado unos objetivos básicos, como establecer nuevos programas que

1 estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos agrícolas
2 locales, entre otros.

3 Esta Ley tiene el propósito de reforzar la política pública enunciada en la presente y en
4 otras leyes y reglamentos otorgándole un crédito equivalente a veinte (20%) por ciento
5 en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que este certificado
6 como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la
7 producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola
8 promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

9 Artículo 2.-Crédito

10 En atención a la política pública establecida en el Artículo 1 de esta Ley, se
11 ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a veinte
12 (20%) por ciento en la facturación mensual de energía eléctrica a todo agricultor que
13 este certificado como agricultor bona fide y que el gasto de energía eléctrica sea
14 imprescindible para la producción agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la
15 actividad avícola promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

16 Este crédito será otorgado de conformidad a las siguientes normas:

17 (a) Que la actividad agrícola, sea comercial o familiar, sea a todo
18 agricultor que este certificado como agricultor bona fide y que el
19 gasto de energía eléctrica sea imprescindible para la producción
20 agrícola, o en su defecto empresas dedicadas a la actividad avícola
21 promovidas bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 2007.

1 (b) Que el agricultor esté al día en el pago de sus obligaciones por
2 servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago
3 con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el
4 cumplimiento del mismo.

5 (c) El crédito a concederse sólo será aplicable a la proporción utilizada
6 para la producción agrícola.

7 (d) El Departamento de Agricultura de Puerto Rico certificará a la
8 Autoridad de Energía Eléctrica aquellos que cualifiquen para
9 recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad
10 procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación
11 mensual.

12 (e) El Departamento de Agricultura podrá imponer aquellas
13 condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de
14 los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

15 Artículo 3.-Plan de Conservación de Energía

16 En adición a las normas dispuestas en el Artículo 2 de esta Ley, toda persona,
17 natural o jurídica, a beneficiarse de esta Ley deberá:

18 (a) Al momento de acogerse al beneficio del crédito y
19 subsiguientemente cada cinco (5) años los agricultores presentarán
20 al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Energía
21 Eléctrica, un plan de conservación de energía por dichos períodos.

22 Dicho plan será elaborado por el agricultor en coordinación y con el

1 asesoramiento de la Administración de Asuntos Energéticos del
2 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

- 3 (b) El agricultor y el funcionario designado, para dichos fines, en la
4 Administración de Asuntos Energéticos del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio presentarán anualmente un
6 informe de progreso y una certificación al Departamento de
7 Agricultura y a la Autoridad de Energía Eléctrica, de que se han
8 efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que
9 conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido
10 inicialmente.

11 Artículo 4.-Revocación del Crédito

12 El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si
13 el beneficiario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término
14 de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualquiera de los otros
15 requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión
16 del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

17 Artículo 5.-Reglamentación

18 La Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Agricultura y la
19 Administración de Asuntos Energéticos adoptarán un reglamento en el que
20 establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva
21 consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm.
22 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento

1 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se radicar4
2 inmediatamente despu4s de su aprobaci4n.

3 Art4culo 6.-Vigencia

4 Esta Ley entrar4 en vigor inmediatamente despu4s de su aprobaci4n. No
5 obstante, se conceden ciento ochenta (180) d4as a la Autoridad de Energ4a El4ctrica, al
6 Departamento de Agricultura y a la Administraci4n de Asuntos Energ4ticos para que
7 promulguen la reglamentaci4n provista en el Art4culo 5 de esta Ley.